

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, comparece [REDACTED], quien deduce recurso de protección, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario del recurrido atenta contra su garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Funda su recurso en que en causa ROL N° 35.244-1997 princioal, acumuladas ROL: 24.184- 1997, EX 6° Juzgado del Crimen de Santiago ROL N° 35.364-1997, EX 24° Juzgado del Crimen de Santiago y ROL N° 35.877-1997, EX 24° Juzgado del Crimen de Santiago, fue condenada por sentencia de 24 de abril de 2000, a las penas que indica, en calidad de autora de los delitos de Giro Doloso de cheques ocurridos entre los días 29 de abril de 1997 y 28 de junio de 1997. Agrega que el fallo se le notificó personalmente el 8 de mayo de 2000, se dio cumplimiento a dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y se ordenó el archivo de los autos.

Sostiene, de forma literal que lo anterior “se desarrolló dentro del contexto de Violencia Intrafamiliar del cual fue víctima por años y de los cuales mi ex marido me obligó utilizando la fuerza física y psicológica a firmar esos cheques y cuya sentencia me afectó personalmente.

Indica que el 13 de agosto de 2021, compareció ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, solicitando desarchivo de



la causa; Prescripción de la pena; Prescripción de la acción Penal y Eliminación del Extracto de Antecedentes Penales.

Refiere que dicho tribunal en resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, declaró que se encuentra agregado a su Extracto de Filiación y Antecedentes, en el que se registra únicamente la anotación de sentencia por la causa ROL 35.244 de 1997, del 24° Juzgado del Crimen de Santiago, de 24 de abril de 2000 y declaró la prescripción a su favor.

Expone que el 14 de enero de 2022, presentó la copia de la resolución ante Oficina Registro Civil e Identificación, oficina N° 19, sección Jurídica, de calle Huérfanos, solicitando la Eliminación del Extracto de Filiación de Antecedentes, obteniendo con fecha 19 de enero de 2022, mediante F.P.ORD, N° 3019; la siguiente respuesta: *“Rechaza solicitud presentada, por encontrarse en la situación de excepción del artículo 8 letra b) del D.S. n° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, esto es, sobreseído definitivamente por extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la pena (art 93 n°7 Código Penal). En, consecuencia NO procede, otorgar beneficio de eliminación de antecedentes penales.*

Sin perjuicio de lo señalado Usted cuenta con beneficio de Omisión en certificados para conducir vehículo motorizado, ingreso a la administración pública, fines particulares y fines especiales.

Para el efecto de eliminar sus antecedentes prontuarios, podrá acogerse a los beneficios del D.L. 409 de



1932. Con ese objeto deberá concurrir previamente a Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio”.

En cuanto al derecho, invoca la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 38 inciso 3°.

Indica que la recurrida aplica un decreto supremo en lugar de una ley especial.

Señala que quienes cumplen de manera satisfactoria cualquiera de las penas sustitutivas señaladas en el artículo primero de la ley N° 18.216, y no registra condenas anteriores por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. De esta forma, una vez cumplida la pena sustitutiva, el tribunal que la declare cumplida deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que practique la eliminación correspondiente. Arguye que ello, es lo que hoy le es negado por el Registro Civil e Identificación.

Enfatiza que tanto para la omisión como para la eliminación de antecedentes penales contemplados en la ley N° 18.216, se establece un régimen especial y autónomo, distinto al contenido en el D.L. N° 409 o en el D.S. N° 64. Explica que constituye un régimen especial ya que la ley se encarga de establecer cuáles son las hipótesis en las cuales será procedente hacer la omisión o eliminación, según sea el caso, pero siempre dentro del ámbito de aquellas personas



sujetas a medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

Por otro lado, el procedimiento que hace efectivo la omisión o eliminación de estas anotaciones judiciales es distinto a otros cuerpos normativos en la misma materia ya que, al no requerir el impulso del condenado, insta a los tribunales de justicia a oficiar al Registro Civil para concretar la omisión o eliminación de la anotación penal, según sea el caso.

Arguye que, si bien, en concreto, es el Registro Civil quien realiza la omisión o eliminación, la ley N° 18.216 introduce una vía judicial para la eliminación de antecedentes penales en Chile, circunstancia que lo convierte no solamente en un sistema autónomo respecto de otros cuerpos normativos, sino que también es único en esta materia.

Pide, previas citas legales, que se acoja el recurso ordenándose al Servicio de Registro Civil e Identificación: *“la Eliminación del Extracto de Filiación de doña [REDACTED] [REDACTED] las siguientes penas de causa Rol N° 35.244-1997, del Ex-24 Juzgado del Crimen de Santiago, según resolución del 24 de abril del año 2000:*

- 1) 4 penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y
- 2) 4 multas de 6 unidades tributarias mensuales
- 3) Pena remitida
- 4) Inhabilidades: 244 días para ejercer cargos públicos
- 5) Vigilancia: 1 año tiempo de medida alternativa”.



2°.- Que informando al tenor del recurso, doña Jenny Nicolás Turys, Subdirectora Jurídica Servicio de Registro Civil e Identificación, expone que el 24 de abril de 2000 el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, dictó sentencia en causa ROL 35244-2017, condenando a la recurrente a cuatro penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y cuatro multas de 6 UTM.

Pena remitida.

Pena prescrita.

Causa con beneficio de omisión de acuerdo al artículo 38 de la Ley 18.216 de la Ley N° 20.066.

Agrega que, registra acumulación al Rol N°35.244 de las causas Rol N° 24.184-1997 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, Rol N° 35.364-1997 del 24° Juzgado del Crimen de Santiago y Rol N°35.877-1997 del Santiago, todas a la Rol N°35.244-1997.

Asevera que la recurrente registra en su prontuario penal una anotación penal, circunstancia que impide a ese Servicio, evaluar una eventual eliminación de antecedentes penales correspondiente a la causa N° 35.244/1997, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por cuanto se encuentra en la situación de excepción, prevista en la letra b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes, esto es, sobreseído definitivamente por extinción de su responsabilidad penal por prescripción de la pena (artículo 93



N° 7 del Código Penal). En consecuencia, no procede otorgar el beneficio de eliminación de antecedentes penales.

Hace presente que la letra b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes dispone lo siguiente:

"Se eliminara una anotación prontuarial:

b) Cuando se ha dictado sobreseimiento definitivo a favor del procesado por resolución ejecutoriada, salvo que se haya pronunciado en causa terminada por sentencia condenatoria y se hubiese fundado en la extinción de la responsabilidad penal por el cumplimiento de la condena, indulto o prescripción de la pena".

Hace presente que para el efecto de eliminar las anotaciones prontuariales, la recurrente, podrá acogerse al Decreto Ley N° 409 de 1932, del Ministerio de Justicia, que Establece Normas Relativas Reos, para cuyo fin deberá concurrir previamente a Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio.

Por esas razones, afirma que la recurrida no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la negativa a eliminar la causa RIT N° 35.244/1997, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, se fundamenta en los preceptos e instituciones legales referidas.

3°.- Que, cumpliendo con el trámite ordenado por la Sala, don Edgardo Gutiérrez Basualto, Juez Interino del 34° Juzgado



del Crimen de esta ciudad, respecto del cumplimiento de lo que dispone el artículo 509 bis del Código Penal, en orden a remitir los oficios pertinentes, especialmente a la recurrida, informa que, por resolución de 6 de diciembre de 2021, se declaró extinguida la responsabilidad penal por prescripción de la pena que le fuere impuesta a la recurrente y una vez ejecutoriada, se procedió el 29 de marzo de 2022, a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo en comento.

4°.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

5°.- Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha consiste la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación, de acoger la solicitud del recurrente de eliminar la anotación contenida en el registro especial de condenas con ocasión de la sentencia dictada en la causa RIT: 35.244-1997, del 34° Juzgado del Crimen de esta ciudad, persiguiendo que se elimine dicha anotación.

6°.- Que, sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que el asunto que ahora se somete a decisión del órgano jurisdiccional, ya ha sido ventilado y resuelto en la sede



administrativa establecida al efecto por el legislador, de modo que tratándose de una pretensión declarativa, no se divisa cautela urgente alguna que proporcionar por esta vía extraordinaria, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir al compareciente para accionar en su oportunidad y en la sede pertinente (Rol N° 25.625-2014; Rol N° 34.181-2015 y Rol N° 24.407-2016).

Lo anterior, constituye ya un motivo suficiente para el rechazo del presente recurso.

7°.- Que, no obstante lo expuesto y haciéndose cargo de las alegaciones del recurrente, resulta útil consignar que el prontuario penal es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de sus anotaciones judiciales, mientras que el certificado de antecedentes es un instrumento público que acredita si una persona determinada registra anotaciones judiciales en su prontuario, existiendo cuatro tipos distintos, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes.

8°.- Que, a su turno, la omisión de antecedentes no conlleva la destrucción permanente de las anotaciones del prontuario, sino que opera al momento de solicitar el interesado un certificado de antecedentes penales, y permite que el documento no contenga una o más anotaciones prontuariales, las que seguirán existiendo en el prontuario penal.



Por su parte, la eliminación de antecedentes tiene efectos permanentes en los antecedentes de la persona, precisamente, porque ellos desaparecen, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del citado Decreto y artículo 2 letra h) de la Ley N° 19.628.

9°.- Que, sin embargo, la situación del recurrente se encuentra dentro del caso de excepción que no hace operable el mecanismo que demanda.

En efecto, el artículo 8 del DS N° 64 en su letra b) no permite la utilización de estas eliminación en el caso de sentenciados referidos a causas terminadas con sentencias condenatoria y, que esta se hubiere fundado en la prescripción de la pena, cuyo fue el caso, de manera que el proceder de la recurrida al negarse a aplicar la eliminación, se encuentra debidamente fundada en norma legal, lo que impide además de estimarla como arbitraria, lo que conlleva el rechazo de la presente acción cautelar.

10°.- Que, en las circunstancias antes indicadas, la actuación del Servicio de Registro Civil e Identificación no tiene el carácter de ilegal o arbitraria, desde que no resulta procedente la eliminación solicitada.

11°.- Que, por consiguiente, no concurren los supuestos que hacen procedente esta acción constitucional, al no existir un acto ilegal o arbitrario, lo que determina el rechazo del recurso.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA** sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección N°461-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>